

sentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, como máximo, las cuotas siguientes, sujetándose á las prevenciones del art. 36 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener un tren de pasajeros á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Empresa sólo estará obligada á transportar pasajeros en trenes mixtos al precio de cuatro centavos por kilómetro.

35. La Compañía podrá establecer tarifas

especiales, para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas, se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Compañía en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales, pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

39. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

40. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se

cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno no tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

41. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus contribuciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrán de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

42. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 46 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, ó no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios de la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones, otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente

el Ejecutivo de la Unión, pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará, por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido; en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

44. Los colonos ó inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal, establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Esta concesión no podrá traspasar

sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 6 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*Chopin Hermanos.*

NÚMERO 11,871.

Noviembre 29 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George L. Loope, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unos compuestos y mezclas para producir explosivos de alta potencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados compuestos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,872.

Noviembre 30 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma y adiciona el artículo 30 del decreto de 1º de Julio de 1890, que adicionó y reformó las leyes de dotación del fondo municipal de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración: 1º Que el local destinado actualmente para la matanza de reses y carneros en esta ciudad es inadecuado por su situación, extensión y demás circunstancias para que las operaciones relativas se practiquen conforme á los preceptos de la higiene. 2º Que no es posible remediar estos inconvenientes de una manera radical si no es con la construcción de un edificio que reúna todos los requisitos que exigen la salubridad y el buen orden administrativo, y

que por su forma, dimensiones y materiales de construcción, así como por los útiles, instalaciones, aparatos y máquinas de que esté dotado, corresponda á la importancia de su objeto y á los adelantos que la ciencia moderna ha introducido en este género de establecimientos. 3º Que un aumento moderado en las cuotas que actualmente pagan los introductores, facilitará al Ayuntamiento la realización de aquella mejora en beneficio de la salubridad pública, pues los requisitos de sanidad y limpieza en uno de los principales elementos de la alimentación, evitarán multitud de enfermedades que tienen por origen las malas condiciones de las carnes que se libran al consumo; en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 9 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y reformas á la ley de fondos municipales de la ciudad de México.

Artículo único. Se reforma y adiciona el art. 30 de la ley de 1º de Julio de 1890, en los siguientes términos:

Art. 30. Desde el día 1º de Enero de 1893 las cuotas que deberán pagarse al Ayuntamiento, sea cual fuere el lugar en que se haga la matanza, se sujetarán á la tarifa siguiente:

I. Por cada res, \$1 50.—Por cada carnero ó chivo, \$0 30.—Por cada cerdo, \$1 50.

II. Las carnes frescas que se introduzcan á la ciudad, serán llevadas precisamente al Rastro del Ayuntamiento para su examen y pagarán las cuotas que siguen:

Por 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de res, \$1 50—Por cada 10 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de carnero ó chivo, \$0 30.—Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de cerdo, \$1 50.

Art. 30. (bis). La matanza de reses, carneros y chivos, se hará precisamente en el Rastro de Ciudad. La de cerdos podrá hacerse por ahora en casas de matanza de particulares, pagando las cuotas que fija el artículo anterior y sujetándose á la inspección sanitaria. Estas casas de matanza deberán estar situadas lejos de los centros poblados, no podrán establecerse sin permiso previo del Ayunta-

miento y llenarán las condiciones que fije el Consejo Superior de Salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 30 de 1892.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 11,873.

Noviembre 30 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, con G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al C. . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana dos ó más fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Art. 1. El Sr. G. L. Loope, ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer en el territorio de la República Mexicana, dos ó más fábricas para elaborar dinamita, así como otros explosivos y objetos para producir la explosión que no estén patentados en México ó cuyas patentes hayan adquirido, con sus almacenes y demás construcciones correspondientes. Una de las fábricas se establecerá en el Valle de México á distancia suficiente de la capital y de las poblaciones, á fin de evitar todo daño en caso de un siniestro; otra se construirá en el lugar que elija la Empresa para atender las necesidades de la costa del Pacífico y para el establecimiento de cualquiera otra se elegirá la localidad de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

2. En la construcción de las dos fábricas expresadas y gastos del establecimiento de la negociación, la Empresa se obliga á invertir por lo menos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, probando esta inversión con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales ó en copia certificada.

3. La construcción de una de las dos fábricas expresadas se terminará en el plazo de dos años, que se contarán desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato.

4. La Empresa se compromete á expender en sus fábricas la dinamita al precio máximo de setecientos pesos la tonelada métrica de mil kilogramos y de potencia de 75 por ciento de nitroglicerina y á menores precios la de menos potencia, formándose una tarifa de explosivos que se publicará después de aprobada por la Secretaría de Fomento.